futuro edificio con aquella finalidad, con cargo a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, artículo sesenta y uno, concepto seiscientos once, y para su Fondo de Reserva.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1152/1971, de 6 de mayo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Hecho (Huesca).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Hecho (Huesca), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se aprueba el proyecto-presupuesto de construcción de un edificio con destino a acuartelamiento de la Guardia Civil en Hecho (Huesca), por un importe total de trece miliones trescientas ochenta y ocho mil noventa y ocho pesetas, cuyo gasto se áutoriza con imputación a los Presupuestos Generales del Estado y detalles siguientes: siete miliones de pesetas, con cargo al crédito figurado en el concepto cero seisseiscientos once de la Sección dicciséis del Presupuesto vigente y seis miliones trescientas ochenta y ocho mil noventa y ocho pesetas al del año mil novecientos setenta y dos, aplicándose en este último año la misma titulación que en el actual o la que recoja este concepto en dicho ejercicio.

Artículo segundo.—Para la adjudicación de estas obras se empleará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su realización se llevará a efecto en el plazo de catorce meses.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1153/1971, de 6 de mayo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Viana (Navarra).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de Protección Oficial», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Viana (Navarra), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo da Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial», de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y en la Orden del Ministerio de la Vivienda, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Vlana (Navarra), con presupuesto total de un millón novecientas setenta y cinco mil sesenta y dos pesetas con dieciséis céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo ante-

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo ante-rior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de un milión cuatrocientas mil pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del cinco y medio por ciento anual, que será sa-tisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del que

se resarcirá en quince anualidades, a razón de ciento treinta y nueve mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas con ochenta y cuatro céntimos, a partir del año mil novecientos setenta y uno, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales

cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de trescientas treinta y siete mil ciento sesenta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos, que será cargada al concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de noventa y tres mil ochocientas, noventa y seis pesetas con ochenta y cuatro centimos. cuatro centimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GOÑI

DECRETO 1154/1971, de 6 de mayo, sobre construc-ción de casa-cuartel para la Guardía Civil en Pola de Somiedo (Oviedo).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de protección oficial», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardicia Civil en Pola de Somiedo (Oviedo), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de protección oficiai», de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y en la Orden del Ministerio de la Vivienda, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Pola de Somiedo (Oviedo), con presupuesto total de dos miliones setecientas treinta y dos mil ochocientas catorce pesetas con cuarenta y seis céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de un millón seiscientas mil pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del cinco y medio por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del que se resarcirá en quince anualidades, a razón de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientas pesetas con noventa y seis céntimos, a partir del año mil novecientos setenta y uno, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata,

les del Estado.

Articulo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de un millón ciento treinta y dos mil ochocientas catorce pesetas con cuarenta y seis centimos, que será cargada al concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciseis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado. del Estado.

Artículo cuarto—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a sels de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1155/1971, de 6 de mayo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Figueruelas de Arriba (Zamora).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de protección oficial», de un edificio destinado a acuarte-

lamiento de la Guardia Civil, en Figueruelas de Arriba (Za-mora), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviencias de protección oficial», de veinticuatro de julio de mil novecientos aesenta y ocho, y en la Orden dei Ministerio de la Vivienda, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil, en Figueruelas de Arriba (Zamora), con presupuesto total de cuatro millones cuarenta y siete mil trescientas cincuenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco. y cinco.

y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad
de dos millones ochocientas mil pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del cinco y medio por ciento anual, que será
satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del
que se resarcirá en quince anualidades, a razón de doscientas
setenta y ocho mil novecientas cincuenta y una pesetas con
sesenta y ocho céntimos, a partir del año mil novecientos setenta y uno, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

trucción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Articulo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata,
el Estado contribuirá con la cantidad de un millón ciento trece
mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y siete
céntimos, que será cargada al concepto cero seis-seiscientos
once de la sección dieciseis del vigente Presupuesto de Gastos
del Estado, siendo el valor asignado al solar de ciento treinta
y cuatro mil ciento siete pesetas con veinte céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la
Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en
ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1156/1971, de 6 de mayo, por el que se aprueba la fusión de las Entidades locales menores de Artaza, Legarda y Mandojana, pertenecientes al Municipio de Foronda, de la provincia de Alava.

Iniciado por la Diputación Foral de Alava, expediente para la fusión de las Entidades locales menores de Artaza, Legarda y Mandojana, pertenecientes al Municipio de Foronda, de aquella provincia, los Concejos de las referidas Entidades acordaron achierirse a la propuesta de la Diputación de fusionar en una sola las tres Entidades limitrofes.

Aprobadas las bases de fusión por las Corporaciones afectadas, en ellas consta, además de otros extremos, la denominación de la nueva Entidad local menor, que será la de Legarda, su capitalidad en la localidad de Legarda, y que la nueva Entidad funcionará en régimen de Concejo abierto.

Sustanciado el expediente con sujeción a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales, en el mismo obran los informes favorables del Ayuntamiento de Foronda, de la Diputación Foral y del Gobernador Civil de la provincia, y se acredita la concurrencia de las causas exigidas por el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para poder acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministros en su reunión del dia treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

setenta v uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de las Entidades locales menores de Artaza, Legarda y Mandojana, pertenecientes al Municipio de Foronda, de la provincia de Alaya, en una sola, con lo denominación de Legarda, y capitalidad en el núcico de población del mismo nombre. Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Go-bernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dis ρ mgo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1157/1971, de 6 de mayo, por el que se uprueba la fusion de las Entidades locales menores de Nafarrete y Urruraga, pertenectentes al Mun-cipio de Villarreal de Alava, de la provincia de Alava.

Los Concejos de las Entidades locales menores, limítrofes de Nafarrete y Urrunaga, pertenecientes al Municipio de Villarreal de Alaya, de la provincia de Alaya, acordaron, por unanimidad de sus componentes, adherirse a la propuesta formulada por la Diputación Foral de fusionar en una sola las dos Entidades. Redactadas las bases de la fusión de común acueardo, fueron aprobadas por ambos Concejos, especificándose en las mismas, entre otros extremos, que la nueva Entidad local menor se denominaria Urrunaga, tendría su capitalización en la localidad de dicho nombre y funcionaria en régimen de Concejo abierto. Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, obran en el mismo los informes favorables del Ayuntamiento de Villarreal de Alava, de la Diputación Foral y del Gobernador civil de la provincia, y se acredita la concurrencia de las causas exigidas por el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para poder acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dietámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministros en su reunion del dia treinta de abril de mili novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de las Entidades locales menores de Nafarrete y Urrunaga, pertenecientes al Município de Villarreal de Alava, de la provincia de Alava, en una sola, que se denominará Urrunaga, y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de dicho nombre. Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1158/1971, de 6 de mayo, por el que se aprueba la fusión de las Entidades locales menores de Saracho y Lecamaña, pertenecientes al Munici-pto de Lezama, de la provincia de Alava.

Los Concejos de las Entidades locales menores de Saracho Los Concejos de las Entidades focales menores de Saracio y Lecamana, pertenecientes al Municipio de Lezama, de la provincia de Alava, acordaron, por unanimidad de sus componentes, adherirse a la propuesta formulada por la Diputación Foral de fusionar en una sola las dos Entidades limitrofes.

de fusionar en una sola las dos Entidades limítrofes.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas por ambos Concejos, especificándose en las mismas, entre otros extremos, que la nueva Entidad local menor se denominaría Saracho, tendría su capitalidad en la localidad de dicho nombre y funcionaría en régimen de Concejo abierto.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, obran en el mismo los informes favorables del Ayuntamiento de Lezama, de la Diputación Foral y del Gobernador civil de la provincia, y se acredita la concurrencia de las causas exigidas por el apartado c) del artículo trece de la Léy de Régimen Local para poder acordar la fusión.

Local para poder acordar la fusión. En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil nove-

cientos setenta y uno.